



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4509-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS AUGUSTO VILLALOBOS
MENESES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En San Ignacio, a los 3 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Augusto Villalobos Meneses contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 118, su fecha 13 de julio de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando como vigilante de la citada casa de estudios desde el 1 de julio de 2002, y que obtuvo previo concurso de selección. Manifiesta que fue despedido arbitrariamente el 15 de junio de 2003, mediante Carta N.º 013-2003-OCA-UNPRG, no obstante que le es aplicable, el artículo 1º de la Ley 24041, con lo cual se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

La emplazada contesta la demanda expresando que el recurrente fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios, concluyendo su contrato el 15 de junio de 2003. Manifiesta, además, que no le es aplicable el artículo 1º de la Ley 24041, puesto que no laboró por más de un año ininterrumpido en forma permanente.

El Juzgado Mixto de Lambayeque, con fecha 17 de octubre de 2003, declara fundada la demanda considerando que el demandante realizó labores de naturaleza permanente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la controversia debe ventilarse en un proceso diferente, pues el amparo carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita su reposición en el cargo de vigilante de la universidad emplazada, alegando que ha sido despedido arbitrariamente y que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. De acuerdo con los documentos obrantes de fojas 9 a 20, el recurrente laboró en la universidad emplazada, desde el 1 de julio de 2002 hasta el 15 de junio de 2003, habiéndosele comunicado el término de sus labores por Carta N.º 013-2003-OCA-UNPRG, de fecha 11 de junio de 2003, corriente a fojas 20.
3. Por tanto, no habiendo probado el recurrente haber laborado por más de un año de manera ininterrumpida, conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley 24041, no se ha acreditado la vulneración del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (et)